

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS,

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias llegaron anoche de regreso de Sevilla á esta Córte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 de Enero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 dias antes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Trascurridos 20 dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 dias siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certification del descubierto no expide el apremio en el término preciso de 10 dias.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á ménos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el *Boletín oficial* con término de 10 dias, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. Tambien se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedicion del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera podido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecucion de este decreto, para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimientes de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.  
El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Orovio.  
(Gaceta 24 Julio.)

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real Decreto de 20 de Julio último sobre cobranza de débitos per compra de bienes desamortizados.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º del Real decreto, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletín Oficial* á los compradores de bienes que radiquen en la provincia 10 dias antes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el dia de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará inmediatamente por el *Boletín oficial*, fijándoles el término de 20 dias para hacer efectivos sus descubiertos; y si transcurridos estos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas.

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 3.º Su procedencia.
- 4.º El número del inventario.
- 5.º El término municipal en que radica.
- 6.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.
- 7.º El importe de estos.

Art. 5.º Trascurridos 20 dias desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico, acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedicion por más de 15 dias, segun lo dispuesto en el art. 2.º del decreto.

Con este fin, la Intervencion extenderá la oportuna certification del descubierto, expresando en ella el dia en que el aviso se insertó en el *Boletín* de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve cuenta al deudor, remitirá la certification mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certification dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el

término de 10 días con arreglo al art. 5.º del decreto.

Art. 7.º Los Jefes económicos al decretar el apremio ó remitir la certificación del débito al domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administración y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo periodo.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administración económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 10.º De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administración. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado y se aplicará á *Ingresos eventuales*.

Art. 11.º El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolución por el concepto expresado en el art. 9.º y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 12.º El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor, y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposición, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos á Intereses de demora*, según su caso.

Art. 13.º Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14.º Las cuentas que rinda el subalterno administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador, ó quien le represente, en la Administración de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 días.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15.º Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamación contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 días exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado, con contestación ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Sección de Intervención y el del Oficial Letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16.º Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la vía gubernativa.

Solo podrá promoverse por el que se crea agraviado la vía contenciosa ante la Comisión provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 días, contados desde que la resolución fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administración será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que corresponda, según lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17.º Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada insolvencia del deudor.

Art. 18.º Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

También se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el *Boletín Oficial* para que comparezca á pagar en el término de 10 días, y no haciéndolo se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citación se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19.º Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesión el comprador, se hará la liquidación oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta, y se le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20.º Si el comprador declarado ó que se declara en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolución y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo menos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteración que sufren los vencimientos de los pagos.

Art. 21.º Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en Bonos del Tesoro se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotización tenían estos el día en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22.º Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto y 7.º de esta Instrucción sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la Instrucción de 16 de Junio de 1853, la Ley de 30 de Abril de 1856 y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23.º Si la finca estuviese labrada por el comprador se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si antes de la venta en quiebra llegase la época de la recolección, será esta intervenida á costa del mismo por la Administración, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos podrá acordarla desde luego, dan-

do conocimiento al deudor, y el precio de su venta deducidos los gastos de recolección, ingresará en el concepto expresado en el art. 9.º

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervención á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentado fiador que á juicio de aquel funcionario y bajo su responsabilidad responda de dichos productos para el día de la recolección.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada como todas las demás de cuya administración se haga cargo la Hacienda.

Art. 24.º Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda siempre que no hubiese motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado de los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelación oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente y por el término de 40 días á los de fincas urbanas.

Art. 25.º Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entregue necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad, se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26.º En las Administraciones económicas se llevará un registro en que consten las fincas embargadas, de cuya administración se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27.º Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo 2.º del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la Ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la finca y la Hacienda hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá también aquel respetar el arriendo hecho en los términos que se espresan en el párrafo precedente.

Art. 28.º A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasaran el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los arrendatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposición de la Hacienda del propio modo que las rentas de fincas y se devolverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aún entonces el 10 por 100 por administración.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29.º Los redimidos de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redención, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expedito el derecho en la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30.º Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afectación no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan también respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redención, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique, con certificación expedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada, que



**ANUNCIOS.**

Se arrienda un molino harinero en jurisdiccion de Villoslada de Cameros, muy cerca del pueblo, con agua sobrante para las dos piedras que tiene y abastecido de los útiles que son necesarios para su servicio. Quien quisiera tratar de ajuste puede hacerlo hacerlo con D. Bernardo Perez vecino de dicha villa.

El que quiera comprar árboles frutales de todas clases, cerezos, melocotones, paviás, albréchigos, nogales, perales de todas clases, manzanos de idem, á precio de 3 rs. cada uno, chopos de raíz para plantar en carreteras ó plantaciones particulares, al precio de 2 rs. cada uno.

Olivos hembras y aceitunos y 4 rs. y medio

Barbudas de moscatel y garnacha. Pueden dirigirse al propietario Eusebio Herce (el higuero) vecino de Albelda.

**COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.**

El Consejo de Administracion ha dispuesto distribuir inmediatamente entre los poseedores de créditos por terrenos ocupados por esta línea en la Rioja, el importe de las cantidades recibidas para este objeto, de la Excelentísima Diputacion provincial de Logroño.

En consecuencia los dueños de estos créditos pueden presentarlos desde hoy en adelante, en la oficina de la Contabilidad general de la empresa, donde se les hará el pago de la amortizacion de la segunda mitad de la séptima décima parte de su capital primitivo además de los intereses correspondientes á la misma, vencidos en 31 de Diciembre de 1877.

Los que gusten cobrarlos en Logroño, pueden entregar sus créditos al Jefe de la Estacion de dicha Ciudad, quien, con devolucion de los mismos, les hará el pago al cuarto dia de haberlos recibido.

Bilbao 8 de Enero de 1878.—El director gerente, Adolfo Ibarrola.

Se halla vacante la plaza de Profesor de Piano y canto en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios en Toledo, cuya plaza está dotada con mil ciento veinte y cinco pesetas anuales. Las interesadas que se crean con título y merecimientos bastantes para obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernacion en el término de un mes, debiendo presentarse á practicar los ejercicios necesarios en dicha Capital ante el Tribunal de Censura que S. E. el Arzobispo designe previamente, y cuando dicha Autoridad señale tambien al efecto.

**ARBOLES FRUTALES Y DE SOMBRA**

ARBUSTOS Y SEMILLAS DE TODAS CLASES.

Los arboricultores de Nalda Pedro Ibañez y Compañía tienen el gusto de ofrecer en esta Capital sus grandes y variados surtidos de plantas de todas las especies procedentes de los viveros de la Rioja y de varios puntos del extranjero. Esta Compañía, que tiene sus viveros á la altura de los mas principales de Europa, le es sumamente fácil dar sus plantas á precios mas reducidos, contando además con la garantía de las buenas especies que, adquiridas á fuerza de sacrificios, las ofrece como ninguno otro puede hacerlo por no hallarse en condiciones tan ventajosas y ahagüeñas, que viendo sus resultados, nos dan las gracias repetidas la numerosa clientela que esta casa se ha adquirido, por lo bien servidos que han quedado cuantos nos han honrado con sus pedidos los años anteriores.

Los precios de las plantas injertas tanto en árboles para todo viento como enanos para formar líneas y paseos, tomados por ciento serán precios equitativos y tomando por millares se harán mayores rebajas.

La gran variedad de rosales, injertos, laureles y cipreses piramidales, alcacias de bola y de flor de rosa, ebanibus ronoteros y otras muchas de hoja persistente. Chirpia para cerraduras ó ballados, de varios años. Los nisperos de Japon, magnolias grandi floras y camelias dobles, membrillos de Portugal, ciruelas de Nante, moreras blancas y negras, de grueso fruto, completa nuestra coleccion.

Asimismo tenemos á la venta gran variedad de uvas especiales y moscateles para formar galerías y emparrados, plantones de olivo de varias clases hembrillas, royales, bermijuelas, empeltros y otras especies; y por último, semilla para prados artificiales como alfalfa, trebol forragero y enano, beigras y varias de flores.

Los pedidos se harán siempre á Nalda, provincia de Logroño, á Pedro Ibañez y Compañía. 15

**INTERESANTE.**

Existen á disposicion del público un gran número de plantas de viñedo (garnacha) que se venderán muy arregladas.

Dirigirse á D. Ciriaco Garcia, en Medrano.

**ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO**

Y

LIBRERÍA CLÁSICA

DE

AGUSTIN ORTONEDA,

antes de la viuda de Menchaca,

SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa, cuya baratura y gran surtido en el ramo de librería no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelacion se necesita para la administracion municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

Se acaban de recibir los libros para la segunda enseñanza que se expenden á los precios económicos que se efectuó el año pasado.

Además, los libros para la administracion se expenden á los precios siguientes:

	Reales.
Manual de Quintas . . . . .	15
Manual de la Legislacion de Aguas . . . . .	12
Novísima ley de enjuiciamiento Civil y Mercantil . . . . .	14
Prontuario de la Administracion y recaudacion del Impuesto general de Comercio . . . . .	7
Práctica de la redaccion de los expedientes de consumos . . . . .	3
Prontuario de la Contribucion de Industria y Comercio . . . . .	8
Prontuario de los Jueces Municipales . . . . .	2
Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y registro Civil . . . . .	4
Recopilacion de las leyes, Rls. Ods. y Circulares de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería Municipal y Ley orgánica provincial de 1868 . . . . .	6
Legislacion de Instruccion pública . . . . .	8
Legislacion Provincial y Municipal (1873) . . . . .	2
Legislacion de Registro y Matrimonio Civil . . . . .	6
Ley provincial de enjuiciamiento criminal . . . . .	8
Manual de Estadística territorial . . . . .	6
Arancel de los Juzgados Municipales . . . . .	4

Id. criminales . . . . .	2
Id. del papel sellado . . . . .	
Tarifa de la contribucion Industrial de 1872 . . . . .	6
Id. id de 1874 . . . . .	6
Código penal reformado . . . . .	8
Derecho admtivo. (Abella), 5 tomos . . . . .	132
El Libro de los Jueces Municipales . . . . .	16
El Tesoro del Municipio ó Guia práctica de Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamientos . . . . .	5
Guia práctica de la Contribucion de Industria y Comercio . . . . .	4
Guia de apremios . . . . .	5
Guia del Concejal . . . . .	8
Guia práctica de la Legislacion Provincial y Municipal . . . . .	6
Manual de Procedimiento Administrativo . . . . .	8
Manual de Legislatura de 1.ª enseñanza . . . . .	13
Manual indispensable á la Admon. Municipal (3 T.) . . . . .	100
Manual de Policía Urbana . . . . .	22
Manual del Secretario de Ayuntamiento . . . . .	34
Manual de Legislacion de Montes . . . . .	10
Manual de las atribuciones de los Ayuntamientos . . . . .	22

Lo mismo los SS. Ayuntamientos que los particulares pueden reclamar los que necesiten y se les enviará á vuelta de Correo.

**INTERESANTE**

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

Con objeto de que puedan atender á la formacion del resumen de gastos é ingresos que se ordena por el Ministerio de la Gobernacion segun R. O. publicada en este BOLETIN, se ha hecho la correspondiente tirada de impresos que reclamándola se envía á vuelta de correo.